

RECURSO DE RECLAMACIÓN 83/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 46/2025 DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2022

ACTOR Y RECORRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Juan Emilio Elizalde Figueroa, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3552-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación **83/2025-CA**, mismo que hace valer el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Desechamiento.

Con fundamento en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de reclamación**; precepto que dispone:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 83/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 46/2025, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2022

II. *Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*

III. *Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*

IV. *Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

V. *Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*

VI. *Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*

VII. *En los demás casos que señale esta ley.”.*

Del artículo transcrito se advierte que la procedencia del recurso de reclamación, en controversias constitucionales, es acotada y excepcional, ya que únicamente debe admitirse en los casos expresamente previstos por el legislador, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite o ejecución de los expedientes.

Corroborando lo anterior, la exposición de motivos de la ley reglamentaria enviada por el Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en la que se señala:

“(…) Finalmente, en lo que hace a los recursos, la iniciativa de ley sólo prevé los de reclamación y queja. El primero para combatir diversas resoluciones dictadas por el ministro instructor a lo largo del procedimiento en cuestiones relativas a la admisión o desechamiento de una demanda, a la declaratoria que ponga fin a una controversia, a la resolución de un incidente, - incluyendo el de suspensión -, o la admisión o desechamiento de pruebas o contra las resoluciones del Presidente de la Suprema Corte que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno. (...)”.

Con base en lo expuesto, se concluye que, **en la etapa de cumplimiento de sentencias de las controversias constitucionales, el recurso de reclamación únicamente procede contra la determinación que declara cumplida la sentencia.**

En el caso, el recurrente impugna el acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro Presidente, mediante el cual se desechó por extemporáneo el recurso de reclamación 46/2025;

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 83/2025-CA, DEDUCIDO DEL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 46/2025, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2022**

determinación que es inatacable, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la ley reglamentaria.

Conclusión que de ninguna manera deja en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que tendrá la oportunidad de hacer valer todas las violaciones procesales que a su consideración se cometieron en la etapa de cumplimiento, al momento de impugnar el acuerdo que tenga por cumplida la sentencia.

Con lo expuesto, no se soslaya que la parte recurrente argumente que el acuerdo impugnado *“produce un agravio directo y de imposible reparación”*, con lo que implícitamente hace referencia al supuesto previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, que establece que la reclamación debe admitirse cuando la resolución, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar un agravio material; sin embargo, dicha hipótesis está referida al trámite de la controversia, en virtud que la referida hipótesis señala que ese agravio no debe ser reparable en la sentencia definitiva.

Entonces, si en el caso la controversia constitucional se encuentra en etapa de ejecución, dicho supuesto es inaplicable.

Aunado a que admitir el recurso de reclamación, generaría una cadena interminable de impugnaciones.

En consecuencia, **se desecha el recurso de reclamación.**

III. Archivo.

Archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Delegados, autorizados y notificaciones electrónicas.

El recurrente designa delegados y autorizados y solicita acceso al expediente y notificaciones electrónicas. Al respecto, de la consulta realizada por el Secretario Auxiliar en el Sistema Electrónico de este Tribunal, se advierte que cuentan con firmas electrónicas vigentes; por

RECURSO DE RECLAMACIÓN 83/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 46/2025, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2022

tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

Con la precisión que la consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior a este, atento a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

V. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho 787/2025 al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **83/2025-CA**, deducido del recurso de reclamación **46/2025-CA** derivado de la controversia constitucional **172/2022**, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

LATF/PTM

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 83/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 752436

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:13:48Z / 01/10/2025T21:13:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8e a5 72 dd a3 7e 1a 98 f3 52 e8 21 71 ea f4 80 04 c3 3f 4a c7 e4 7f e6 9d ed 73 2b f1 9d 04 73 da dd aa 76 17 14 9b 82 02 bd b1 d2 33 2e 43 fd 00 f8 98 ce 9f 16 1b d0 fb dc 74 d6 e5 9a 06 85 40 28 2c de d7 54 15 49 db ec e5 71 e5 93 e3 d0 c2 c2 a7 06 9d 28 ed 4c 71 ad bb d0 46 7b 42 80 d5 63 f4 f1 8f 8e f4 08 70 c1 52 9f 44 11 d9 a3 04 e7 f4 70 35 37 d6 96 a6 86 fe 2a 78 90 e8 c2 5a 1c 02 9c f9 2e fd 7c ff 62 28 22 66 36 33 41 3b 89 0b e2 d1 9a e3 4e 52 e0 45 df cf 8f 56 db 04 0a f9 9f 18 d2 db fe 09 4c 8e 32 d2 13 61 49 2f 3d 13 d6 bb 10 18 fb fc bb f2 7a f1 86 13 ff d2 41 d8 40 84 db c4 1d e1 ec c8 78 3d d7 88 4b 2e 67 ef a8 b8 3a 68 1e 74 34 c3 62 6c f3 49 80 c1 2f 10 ae ab f4 46 2f d6 2d 86 49 1b 65 71 0b bc 8f cf 0c 3d 16 01 7a 4a cf 73 2a ec a2 fd eb 6f f9 6e 72 b4 84 6f fd e9 e7 e7 7c 53 79 e4 79 28 89 d5 b2				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:13:49Z / 01/10/2025T21:13:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:13:48Z / 01/10/2025T21:13:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	532129			
	Datos estampillados	948546E78E40206F954745CDE4AB752F1FEF7C20139B34CFE110BC6016CB7CDC5720B			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2025T07:42:01Z / 01/10/2025T01:42:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8d c9 b6 1d 4d 94 7a 48 11 2c f6 c3 60 ae 3c 8d 48 ad 53 13 d6 f8 b3 b5 57 13 ca 6f 86 32 55 3d 03 cd 59 f2 95 e7 1b 4d ca 5d 77 c0 12 e2 01 d2 cb 5f 13 5c 8e 0f 33 c6 0a 1c 03 b1 75 65 99 dc 01 9c 87 48 f8 2f 26 d5 98 55 6d 2e 84 c7 b1 b2 56 20 01 de 8b 54 bf 47 0f e0 02 38 c1 3b dc 8a 64 7d 52 2b fd 8d 59 38 11 f9 ae 62 93 43 5e 73 d4 2a 6d 3b 3a 7a e3 66 0f 3e 4c 87 d5 de d2 6a 0a e2 8f d3 24 85 fd a4 3e d6 29 8b fc e0 d2 6d 44 f0 a1 89 7b 74 b7 b2 e3 e1 77 a6 fc fe b5 d7 1a 35 87 dc 94 1b 45 7e e1 3a 4f 55 98 e5 03 1e ae 41 e3 11 7a 06 99 af ff c8 cc 44 e9 f6 73 97 63 0b d8 25 48 f3 0e 62 88 b5 38 4e 9e b2 a4 54 51 d4 2c 26 d5 27 34 a2 c5 96 1e 51 d1 64 ca ff a0 ce 55 6a c6 96 2e 70 2b 7c 49 15 d3 8e 13 cb 34 fc 09 83 59 3c 31 1d e5 8f 57 fb 89 c3 4b 65				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2025T07:42:01Z / 01/10/2025T01:42:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2025T07:42:01Z / 01/10/2025T01:42:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	526413			
	Datos estampillados	9229DF1C6FBBDB42E17683C554A29C3ED8202F7D269174F624B931165E96AE3FE7BD			